

LOS TRABAJOS Y LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, 1903-1912

DIEGO PULIDO ESTEVA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La criminología porfiriana*. III. *Los trabajos de revisión y el código penal*. IV. *Consideraciones finales*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En 1903, bajo los auspicios de la Secretaría de Justicia, se agrupó una comisión de juristas para revisar el Código Penal realizado en 1871. El equipo –dentro del que figuraron Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, entre otros– fue presidido por Miguel S. Macedo, destacado miembro de la camarilla de los “científicos”. Sus labores se prolongaron por casi diez años hasta que en 1912 comenzaron a publicarse sus resultados, siendo imposible ponerlos en vigor debido a las circunstancias que atravesaba el país.¹ Por tanto, el Código Penal de 1871 estuvo vigente sin mayores reformas hasta 1929.

A pesar de que la legislación penal se mantuvo casi intacta por más de medio siglo, sería incorrecto suponer que navegó por aguas calmas a lo largo de ese periodo. El legado jurídico de la época de la Reforma, al que sin duda pertenecía el Código Penal de 1871, enfrentó varias críticas. Éstas se formularon y expresaron en foros, revistas y periódicos de distinto signo. Los abogados participaron activamente en las discusiones y, embebidos de nuevas doctrinas criminológicas, consideraron que la ley penal distaba de responder a la realidad del país. Frente a tales cambios en las ideas jurídi-

* El Colegio de México.

¹ Comisión encargada del proyecto de reformas al Código Penal, 1907, Archivo General de la Nación (AGN), Secretaría de Justicia (SJ), caja 598, exp. 693, 2 fs.

cas, conviene reflexionar en torno al pensamiento y la trayectoria que los miembros de la comisión revisora tuvieron, al menos, en tres sentidos:

1. Cabe preguntarse cómo afectó el liberalismo pragmático o “transformado” su visión de la legislación penal. Podría adelantarse que los participantes en la comisión mediaron, modularon e, incluso, atemperaron las críticas al código vigente que se expresaban desde el último cuarto del siglo XIX. Su posición tímida o moderada al respecto parece razonable, pues no era equivalente formular conceptos e ideas en congresos y publicaciones especializadas, que tener la responsabilidad de reformar las leyes.
2. Al mismo tiempo, el celo por conservar en lo posible el código penal invita a reflexionar por qué un régimen como el porfiriano, caracterizado por su amplio ejercicio personal del poder, mantuvo durante tanto tiempo un orden jurídico sumamente cuestionado por las dificultades para aplicarlo. Al leer con cuidado los trabajos de la comisión revisora, se advierte que sus integrantes fueron extremadamente cautelosos, porque las propuestas que recibían de otros juristas estaban acotadas por preceptos constitucionales. Figuras como Macedo supieron conciliar las nuevas corrientes criminológicas del positivismo y darwinismo social, con las doctrinas liberales, participando de esa manera del eclecticismo que, desde entonces, ha caracterizado la cultura jurídica mexicana.
3. Por último, es importante considerar cómo contribuyeron los juristas del Porfiriato a la construcción del Estado moderno. Al observar el perfil biográfico de los miembros de la comisión, queda clara su labor en diversos cargos judiciales y políticos. Así, eran lo mismo teóricos del derecho que figuras públicas con movilidad en instancias judiciales, administrativas y políticas.

Esas preguntas ofrecen las líneas argumentativas de este trabajo. Adquieren sentido en la medida que el legado jurídico liberal irradió legitimidad tanto al régimen de Porfirio Díaz como al posrevolucionario. Precisamente, la comisión articuló jurídicamente ambos periodos históricos, fundada en el tan criticado pero religiosamente reafirmado liberalismo.

Los resultados y alcances de la comisión muestran cómo, en pleno resquebrajamiento del régimen porfiriano, se reafirmaron los principios liberales. Sus miembros se comprometieron con el diseño penal de un Estado que comenzaba a dar signos de crisis. De alguna manera, es posible advertir

que los grupos hegemónicos, al menos los generadores de derecho, compartían la perspectiva del régimen, para el que, como apunta Paul Garner, “el nacimiento del siglo XX representaba, en muchos aspectos, su apoteosis”.²

En esencia, recuperando pero modificando puntos específicos del legado liberal, refrendaron la legislación penal. Es decir, sus labores sentaron el referente jurídico hasta los inicios de la institucionalización y la segunda oleada codificadora de finales de la década de 1920 y principios de 1930.

A pesar de marcar un punto de inflexión, la comisión revisora del código penal es apenas visible en la historiografía del derecho.³ Parecería que la única obra jurídica generada en los albores del siglo XX y, más tarde, al calor del movimiento armado, fue la Constitución de 1917. Por ello, este estudio pretende subsanar dicho vacío.

Ahora bien, este ensayo se divide en tres apartados. El primero ofrece un panorama de las corrientes de pensamiento de los penalistas porfirianos, es decir, la escuela clásica y el positivismo. En el segundo se presenta una mirada de conjunto de los catorce miembros de la comisión revisora, mientras que el tercero se adentra en las opiniones emitidas por funcionarios judiciales de diversa índole. En esencia, tan sólo se pretende conocer las culturas jurídicas exhibidas en el porfirismo tardío.

II. LA CRIMINOLOGÍA PORFIRIANA

Si la comisión que pretendo estudiar se ocupó de reformar el Código Penal, lo propio es brindar el panorama en que se originó la codificación y las corrientes de pensamiento que estuvieron detrás de la misma. Una vez aclarado este proceso, considero importante revisar las tendencias de la criminología porfiriana. En el último cuarto del siglo XIX, el discurso criminológico en México tendió a asimilar interpretaciones de la criminalidad que chocaron con las viejas doctrinas iusnaturalistas sancionadas por la ley. En cierta forma, se transitó del “delincuente libre” de Beccaria al “criminal nato” de Lombroso.

² Garner, Paul, *Porfirio Díaz: del héroe al dictador; una biografía política*, trad. de Luis Pérez Villanueva, México, Planeta, 2003, p. 204.

³ Una apretada revisión de avances recientes en historia del derecho y el castigo, puede verse en Reich, Peter L., “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. XXIII, núm. 1, invierno 2007, pp. 181-193.

1. *La codificación y la escuela clásica de derecho penal*

Para comprender la legislación penal de la segunda mitad del siglo XIX, es necesario conocer los principios de la escuela liberal o clásica, pues el código de 1871 hundió sus premisas en esta doctrina. Apoyada en la filosofía política liberal de la Europa del siglo XVIII y primera mitad del XIX, centró su interés en el delito en tanto concepto jurídico, esto es, como transgresión del pacto social. Era, entonces, un acto surgido de la libre voluntad del individuo, emergido de la libertad y responsabilidad de sus acciones y omisiones. El Estado, como representante del pueblo, se arrogó el derecho de castigar al delincuente y conservar el orden.⁴

Así, entre los rasgos que definen esta corriente, estaban, en primer lugar, la supremacía del derecho, entendido como voluntad general. De este modo, partía de nociones contractualistas para entender el origen de la sociedad, supuestamente fundada mediante un pacto. Al sostener la superioridad del derecho, se transitó de la justicia de jueces a la de leyes, pues los actores políticos y los funcionarios judiciales debían limitarse a aplicar lo que dictaba la ley.

En segundo lugar, la escuela clásica de derecho penal concibió el delito como la acción voluntaria que violaba la ley. Por lo tanto, sustentó su explicación del delito en la noción de libre albedrío, es decir, suponía que todos eran responsables de sus actos. Consecuentemente, para calificar un delito, el liberalismo se centraba en la libertad, voluntad y capacidad de discernir del individuo.⁵

En tercer lugar, legitimó el castigo mediante el principio de defensa social. Dado que la sociedad emergía de un “contrato social”, cualquier atropello de sus reglas era una ofensa a la sociedad en su conjunto.

Sobre estas bases, el Estado mexicano vio la necesidad de construir cuerpos legislativos compatibles con las doctrinas políticas que lo sustentaban, plasmadas en la Constitución de 1857. El objetivo fue brindar un marco de referencia legítimo que sancionara a la sociedad en los términos del libe-

⁴ Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, p. 97.

⁵ Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en Dublán, Manuel y José María Lozano (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán e hijos, 1876-1904, t. XI, pp. 598-718. Comenzó a regir en abril de 1872.

ralismo.⁶ Dentro de este proceso de codificación, es posible ubicar la ley penal de 1871, concomitante con los lineamientos teóricos de la escuela de derecho clásica o liberal.⁷

En otras palabras, acorde con el principio ilustrado según el cual todos los hombres son iguales, libres y racionales, la escuela clásica de derecho predicó la igualdad jurídica al interior de una sociedad de individuos. Es decir, suponía la existencia de un pacto atemporal —el *rousseauuniano* “contrato social”—, mediante el cual el pueblo transfirió parte de su voluntad y delegó su soberanía a un gobernante, obligado a resguardar sus necesidades. Implicaba que todos los asociados participaron en el contrato y de ahí que se dedujera su igualdad ante leyes inherentes a la naturaleza humana, cuyo seguimiento propiciaba la armonía social. Además de suprimir los tribunales especiales, garantizaba derechos civiles y construía su concepción del delito con base en la noción de libre albedrío, según la cual, todos los hombres tenían la misma posibilidad de elegir su camino u optar entre el bien y el mal.⁸

En resumen, el proceso de codificación respondió a la necesidad de articular cuerpos legales que regularan diversos campos del derecho sin alejarse de los postulados ideológicos delineados en la Constitución del 57.⁹ Imperó la idea de la ley en tanto medida para delimitar el funcionamiento de los organismos políticos, económicos y sociales, además de enumerar las obligaciones de las instituciones hacia el individuo así como los deberes de los ciudadanos hacia éstas. Así, los legisladores buscaron normar la vida

⁶ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910)*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos)-UNAM (Instituto de Investigaciones Históricas), 2002, pp. 48 y 241. Elisa Speckman reparó en que los “operadores del derecho” conformaron un grupo reconocible. Sin excepción, nacieron antes de 1840 y obtuvieron su título en jurisprudencia antes de la década de los setenta, inclinándose por la escuela clásica. Finalmente, la mayoría ocupó cargos en los regímenes liberales. Pertenecieron, por tanto, a la generación que Luis González llama “liberales de pluma”.

⁷ Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México, 1821-1917: una aproximación*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2004, pp. 42-50.

⁸ Para ver ésta doctrina en relación con el derecho penal porfiriano, *Vid.* Speckman Guerra, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 47 y Padilla Arroyo, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 146.

⁹ En materia penal, la Constitución de 1857 estableció algunos principios. De los artículos 13 a 24, se afirmaron las garantías referentes a que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, suprimieron los fueros a excepción del militar, prohibieron la retroactividad de la ley y establecieron la aplicación exacta de las leyes vigentes.

de los ciudadanos, pues en sus resoluciones subyacían determinados perfiles y principios éticos orientados a “velar por la moral de los individuos”.¹⁰

Según el propio Martínez de Castro, las fuentes del nuevo cuerpo legal, fueron, por un lado, los códigos penales francés, belga, español, prusiano. Por el otro, reconoció la Novísima Recopilación de 1805 y las ideas de tratadistas como Jeremy Bentham, Alexis de Toqueville, Renazzi y Ortolan.¹¹

Como muchos otros proyectos, la codificación penal enfrentó numerosos obstáculos durante la primera mitad del siglo. El liberalismo triunfante amplió las posibilidades de consagrar los principios modernos en la legislación. Al mismo tiempo, el código supuso el triunfo del modelo legalista, donde la justicia fue replegada a los dominios y prescripciones de la ley. O, como refiere Jaime del Arenal, operó un desplazamiento hacia “el imperio de la sistemática y de la visión geométrica de la vida social”.¹²

Las opiniones en torno al código penal que entró en vigor en 1872 fueron elogiosas. Como obra legislativa, se dijo que, “considerada en sus ideas capitales, encierra los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar a la sociedad y al delincuente; a este con el castigo, a aquella con el ejemplo”.¹³ Asimismo, Luis Méndez reconoció que los códigos promulgados en años recientes, eran

cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, a la par que vasto, de todos esos elementos.¹⁴

¹⁰ Asimismo, con la finalidad de resguardar el orden social y propiciar el desarrollo económico capitalista, los legisladores sancionaron la libertad de comercio, acogieron la propiedad privada y la libertad de disponer de ella, a la vez que normaron los contratos. *Ver* Speckman, *op. cit. supra* nota 6, p. 244.

¹¹ Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, pp. 3-66.

¹² Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán-UAM-UNAM-El Colegio de México, 1999, p. 309.

¹³ *El Foro*, 16 marzo de 1876.

¹⁴ *El Foro*, 1º enero de 1874.

Con todo, varios artículos fueron modificados en la siguiente década. Entre otros, los referentes a robo, lesiones, homicidio y adulterio.¹⁵ Si bien en escala reducida, existían algunos precedentes de la revisión realizada por Macedo, Pimentel y Olivera Toro.

2. Miradas científicas en torno al delito y al castigo

La criminología positivista fue producto, en buena medida, del recelo a las premisas consagradas por la escuela clásica del derecho penal. En particular, cuestionó la noción de libre albedrío y tendió a apuntalar las causales orgánicas, ambientales y sociales de la delincuencia. Así, el delito no podía ceñirse exclusivamente a una concepción abstracta —“metafísica” como solieron expresar—, sino que existían factores mensurables y comprobables a través del método científico.¹⁶

Entre los artífices europeos de esta corriente, destacaron dos vertientes. Por un lado, la italiana, donde figuraban Cesare Lombroso y Enrico Ferri, que también se conoció como antropología criminal. Quizá haya sido esta modalidad la que tuvo más eco en el discurso porfiriano sobre la criminalidad. Dentro de los teóricos del derecho mexicano que se plegaron a sus postulados, estuvieron Rafael de Zayas Enríquez, y, sobre todo, Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara, quienes, en sus *Estudios de antropología criminal*, replicaron que las reformas penales de la primera mitad del siglo XIX eran “sueños de grandes y generosos espíritus que nunca se hicieron ni se harán realidad”.¹⁷ La alternativa era conocer la etiología del crimen mediante la observación, experimentación y cuantificación. En particular, la antropometría —medición del cráneo, rasgos faciales y extremidades— fue cosechada para determinar los tipos criminales que existían en México.

Por el otro, la variante francesa, representada sobre todo por Gabriel Tarde, dirigió su mirada a factores sociales y ambientales para explicar la criminalidad. También conocida como sociología criminal, no tuvo tanta repercusión en los criminólogos porfirianos. Si acaso, el estudio de Julio Guerrero, titulado *La génesis del crimen en México*, aplicó los postulados de este enfoque. Si la antropología criminal no se impuso en comisiones oficiales, la vertiente sociológica apenas y reverberó.

¹⁵ Cruz Barney, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 73.

¹⁶ Padilla Arroyo, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 99-102.

¹⁷ Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, trad. de Enrique Mercado, México, Siglo XXI Editores, 2001, p. 74.

Tan sólo cabe apuntar que, en ambos casos, el delito fue visto como una consecuencia de impulsos anómalos más que el producto de una decisión desacertada, por lo que resultaba necesario estudiar al delincuente, pues se creía que su tendencia criminal se evidenciaba en anomalías físicas o “vicios de conformación” que el médico legista identificaba para medir su peligrosidad.

Siguiendo a Buffington, es posible advertir que los criminólogos mexicanos de fines del siglo XIX y principios del XX produjeron discursos sumamente diversos. En estos, incorporaron lo mismo estadísticas que informes policiales, expedientes judiciales, reportajes y anécdotas. Al argumentar, reprodujeron los prejuicios de raza, clase y género que predominaban en la élite. Incluso sus pilares teóricos revelan el carácter ecléctico al explicar las causas del delito.¹⁸

En general, este distanciamiento del liberalismo puro no fue exclusivo del discurso jurídico y criminológico. Las ideas políticas también se habían transformado, aunque no precisa ni exclusivamente por el impacto del positivismo.¹⁹ Esto es, los lenguajes políticos se acogieron una visión “organicista” de la sociedad, marcando un camino divergente al propuesto por el liberalismo constitucionalista clásico, de raíces ilustradas.²⁰

En suma, el positivismo entrañó un conflicto con algunas premisas de la escuela liberal. En primer lugar, desecharon que el delito fuera producto de un acto voluntario, libre y racional. Todo lo contrario, el criminal estaba determinado, fuera por las leyes de la herencia, el medio físico y social, que lo volvían un individuo peligroso. En segundo lugar, esto negaba casi por completo la posibilidad de enmienda. Por lo tanto, la única solución estaba en la eliminación completa del transgresor o, cuando menos, su extracción definitiva del medio social.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 61-63.

¹⁹ Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, trad. de Purificación Jiménez, México, FCE, 2002.

²⁰ Palti, Elías J., *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, México, FCE, 2005, p. 293. Según Elías Palti, la legitimidad después de la República Restaurada se sustentó en una teoría social que dejó de ver al Estado como un proceso natural o espontáneo, emanado de un acuerdo voluntario, sino una construcción artificial, resultado de la acción humana. Esto requirió el desarrollo material de una red de dispositivos de control y regulación social. De hecho, ese periodo abrió un ciclo en que se crearon numerosas instituciones disciplinarias, como el sistema penitenciario y la educación elemental. Estas expandían tangiblemente la esfera de intervención del Estado sobre la sociedad y los individuos (pp. 299-300).

III. LOS TRABAJOS DE REVISIÓN Y EL CÓDIGO PENAL

Una vez comprendidas las corrientes e ideas criminológicas en México a finales del siglo XIX, es posible aventurarse, en este último apartado, a analizar propiamente los trabajos de la comisión revisora del Código Penal. Antes que nada, debe señalarse cómo se organizó la obra.

La versión publicada de los *Trabajos de revisión del Código Penal* reprodujo una estructura que hizo transparente buena parte de su elaboración.²¹ En primer lugar, incorporó las opiniones de los prácticos del derecho sobre las reformas que consideraron convenientes.²² En segundo lugar, incluyó estudios y proyectos redactados por los miembros de la comisión. En tercer lugar, comprendió las actas de las sesiones y los informes rendidos a la Secretaría de Justicia desde antes de que se formara la comisión.²³ En cuarto lugar, incorporó el proyecto de reformas. Por último, dio cabida a la exposición de motivos donde se razonaron las reformas propuestas. Antes de adentrarse en la obra, es necesario presentar quiénes integraron la comisión revisora.

En el siguiente inciso presento una biografía colectiva de los miembros de la comisión, mientras que el segundo explora las opiniones vertidas por magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público en entrevistas que se realizaron, y que fueron incorporadas en la primera parte de los *Trabajos de revisión del Código Penal*. De este modo, para los fines de este trabajo, fue suficiente analizar la variedad de voces que fueron capturadas allí.

1. *Integrantes de la comisión*

En este inciso presento una biografía colectiva de los miembros de la comisión revisora. De los datos recabados, destacan algunos rasgos del perfil colectivo (ver cuadro 1). En primer lugar, todos radicaban en la Ciudad de México. Curiosamente, de los 14 sólo dos habían nacido en la capital del país. Esto se explica porque diez de ellos estudiaron en la Escuela Nacional

²¹ Para las versiones manuscritas y taquigráficas: Actas, proyectos de reformas e informes de la comisión revisora del Código Penal, tomo 1, 1910, AGN, SJ, caja 713, exp. 614, fs. 252 y exp. 615, 195 fs.

²² Algunas se publicaron previamente de manera parcial en el *Diario de Jurisprudencia* (órgano de la Secretaría de Justicia), entre 1904 y 1910.

²³ Proyectos de reformas al Código Penal. Copias de las actas de las sesiones de la comisión, 1909, AGN, SJ, caja 681, exp. 577, 145 fs.

de Jurisprudencia. De allí, la incursión en cargos públicos del ramo judicial capitalino por parte de los egresados era frecuente.²⁴

Efectivamente, en 1876 se decretó que los aspirantes al título de abogado debían aprobar un examen general en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Aunque empezaban a ser autorizadas otras instancias para expedir títulos, para 1902 la mayoría de éstos eran expedidos por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, una vez que se aprobaba el examen general en dicha escuela. De este modo, es posible constatar el enorme magnetismo de la Ciudad de México para los abogados de provincia, pues allí estaba la institución que prácticamente consiguió monopolizar la formación jurídica.²⁵

Asimismo, es posible destacar que confluyeron, al menos, tres generaciones. Como puede verse, tan sólo Manuel A. Mercado contaba entonces con más de setenta años.²⁶ El resto pertenecía a generaciones con experiencias y destinos políticos distintos durante el porfiriato. Por un lado, la de los llamados “científicos”, si bien el único miembro de esta camarilla era Macedo. Por el otro, el grueso de quienes desfilaron por la comisión, correspondían al grupo que Luis González denomina “centuria azul”. Como afirma este historiador, hacia 1903 y 1907 la relación de este grupo con el poder fue menor que la de su predecesora, al grado que sólo la sexta parte poseía cargos políticos elevados. En este caso, los únicos que alcanzaron desde entonces puestos importantes fueron Macedo y Sodi. De modo que la carrera judicial estuvo por encima de sus trayectorias políticas. En todo caso, cabe destacar que si algo caracterizó al “cenáculo modernista” respecto a sus precedentes, fue que representaba a la minoría urbana y todavía más minoritaria clase media.²⁷

²⁴ Miembros de la comisión encargada de formular un proyecto de reformas al Código Penal vigente, 1905, AGN, SJ, caja 515, exp. 582, 9 fs.

²⁵ Arenal Fenochio, Jaime del, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (La Lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 10, 1998, pp. 39-88, p. 43.

²⁶ Licenciado Manuel Mercado, secretario de la comisión encargada de dictar las reformas que deben hacerse al código penal, 1909, AGN, SJ, caja 681, exp. 636, f. 7.

²⁷ González y González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución mexicana*, México, SEP, 1984, p. 53.

Cuadro 1. Individuos que participaron en la Comisión Revisora

Nombre	Nacimiento	Lugar de origen	Formación		Cargos Judiciales	Cargos políticos	Cd. Mx.	Periodo en la comisión revisora
			Año del título	Institución				
Jesús M. Aguilar	1854	Nvo. León	1877	ENJ (México)	Defensor de oficio 1880-1886 Juez correccional 1886-1890		X	1°
Manuel Calero	1868	Ver.	1895	ENJ (México)	Secretario de Justicia	Secretario de Fomento (1911) Secretario de Relaciones Exteriores (1912)	X	2°
Manuel Castelazo Fuentes			1894	ENJ (México)	Procurador general de la república		X	3°
Joaquín Clausell Franconis	1866	Cam.	1896	ENJ (México)	Jefe de la sección de justicia de la Secretaría de Justicia		X	1°
Julio García	1858	Gto.			Presidente de la SCJ (1928)	Subsecretario de Relaciones Exteriores (1912-13)	?	2°
Rafael L. Hernández	1875	Chih.	1900	ENJ (México)	Procurador fiscal del TSJDF Juez de Distrito en Querétaro (1899) Secretario de Justicia (1911)	Diputado por Puebla (1904-1906) Diputado por Oaxaca (1908-1910) Secretario de Gobernación (1912)	X	3°
Miguel S. Macedo *	1856	México	1879	ENJ (México)	• Sec. Junta de Vigilancia de Cárceles Redactor del código civil	Presidente del Ayuntamiento Cd. Mx. Subsec. Gob. Senador	X	1°, 2° y 3°
Manuel A. Mercado	1838	Michoacán	1861	Colegio de San Ildefonso	Fiscal del TSJDF (1868-1876) Juez de distrito en Querétaro.	• Diputado por Puebla. Propietario (1878-1879) y suplente (1898-1900) • Diputado por Oaxaca (1904-1906 y 1908-1910) • Secretario de Gobernación	X	2°

Manuel Olivera Toro*	1860	Oaxaca	1886	ENJ (México)	Juez de distrito, correccional, de primera instancia Magistrado del TSJDF Ministro de la SCJ		X	1°, 2° y 3°
Juan Pérez de León			1880	ENJ (México)	Juez de distrito		X	2°
Victoriano Pimentel*	1862	Michoacán (Ario de Rosales)	1889	Colegio de San Nicolás (Morelia) ENJ (México)	Junta de Vigilancia de Cárceles (1895) Ministro de la SCJ		X	1°, 2° y 3°
Demetrio Sodi	1866	Oaxaca	1890	Instituto de Ciencias y Artes (Oaxaca)	Fiscal del Circuito de Tehuantepec Agente del MP de México (1893-1902) Magistrado de la SCJ (1905) Juez de distrito en Sonora (1906) Secretario de Justicia (1908-1911)	• Diputado suplente por Guerrero (1898-1902)	X	2°
Carlos Trejo y Lerdo de Tejada	1879	México	1903	ENJ (México)	Procurador de Justicia del Distrito Federal		X	3°
Gilberto Trujillo	1878	Jalisco (Guadalajara)	1902	ENJ (México)	5° oficial de la sección de legislación de la Secretaría de Hacienda		X	1°
Siglas: ENJ = Escuela Nacional de Jurisprudencia; MP = Ministerio Público; SCJ = Suprema Corte de Justicia; TSJDF = Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Miembros permanentes de la Comisión Revisora.								

De todos ellos, debe señalarse que los únicos miembros permanentes fueron Macedo, Olivera Toro y Pimentel. Ellos fueron la médula de la comisión revisora, pues redactaron los proyectos y participaron en ella desde que se formó hasta que finalizó sus labores.²⁸

El resto tan sólo participó en alguno de sus periodos. El primero, entre 1903 y 1909, fue un tanto interrumpido.²⁹ El segundo, de 1909 a 1911, fue en el que intervino de manera activa Demetrio Sodi, apurando los trabajos. Y, el último, de 1911 a 1912, fue de correcciones finales y, en todo caso, de preparación editorial.

Aunque los lazos políticos eran débiles, no deja de observarse que gozaban de cargos judiciales destacados. Probablemente eran demasiado jóvenes, pues existía bastante movilidad entre los magistrados y los diputados. En palabras, de F. X. Guerra, “los intercambios entre los tipos de puesto fueron frecuentes”.³⁰ Así, sería Macedo el que incursionaría en las esferas más altas, pues fue presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México, subsecretario de Gobernación y senador. También debe subrayarse que fue alumno de Gabino Barreda, representante mayor del positivismo mexicano, en la Escuela Nacional Preparatoria pero, sobre todo, tenía una experiencia legislativa muy rica.³¹ Asimismo, fue parte del grupo fundador de la Unión Liberal en 1892, que sería conocido como el partido de los “Científicos”

En general, igual que Macedo, el resto de los miembros de la comisión revisora que escalaron políticamente, lo hicieron durante la última etapa del porfirismo y el interinato de Francisco León de la Barra.

Por último, si bien breve e incluso secundaria, no se puede pasar por alto la participación de Joaquín Clausell, —que sería recordado por su obra pictórica dentro del impresionismo—, pues era un notorio antirreeleccionista. Esto le valió ir a la cárcel en dos ocasiones, una de ellas motivada por dar cabida en las páginas de su periódico, *El Demócrata*, a la novela *Tomóchic*

²⁸ Comisión revisora del Código Penal. Presidente Lic. Miguel I. Macedo, 1913, AGN, SJ, caja 837, exp. 1186, 5 fs.

²⁹ Para algunos expedientes de los integrantes: Julio García, miembro de la comisión revisora del Código Penal, 1910, AGN, SJ caja 713, exp. 628 y 629, fs. 3.; Licenciado Jesús M. Aguilar (miembro de la misma). exp. 630, fs. 2.

³⁰ Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, México, FCE, 1991, vol. 1, p. 108.

³¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Miguel Salvador Macedo y Saravia: su vida y su obra”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XIII, 2001, pp. 165-194.

de Heriberto Frías. Por lo tanto, incluso bien entrado el siglo XX, el régimen mostró algunos esfuerzos para integrar a sus opositores.³²

2. Opiniones de los prácticos del derecho

El cuerpo de entrevistas constituye una de las partes más llamativas de la comisión revisora. En septiembre de 1903, Eduardo Novoa, subsecretario de Justicia, dirigió a los magistrados y jueces con jurisdicción penal y a los representantes de ministerios públicos y defensores de oficio, tanto del fuero federal como del común, una carta donde expuso la intención del ejecutivo de emprender una revisión del Código Penal. En esta circular, los conminó a indicar las modificaciones que consideraban convenientes. Tan pronto recibieron la invitación, los defensores de oficio en el fuero penal se reunieron, declarando “tener gran práctica en los delitos penales”, misma que les permitía sugerir reformas al Código Penal vigente.³³

Cerca de cincuenta funcionarios correspondieron. Expusieron puntualmente “las opiniones que su práctica les había sugerido”. Con base en dicho *corpus* de entrevistas, la comisión revisora formó un índice. En el curso de sus labores, Macedo confesó que “tuvo en cuenta todas las opiniones emitidas y le cupo la satisfacción de admitir muchas de ellas”.³⁴

Más allá de las reformas puntuales que sugirieron, ¿en qué medida se refrendaron o se distanciaron de la escuela clásica de derecho penal? Así, en este apartado me ocupo de las ideas que expresaron los prácticos del derecho en torno al Código Penal. En primer lugar, agrupé los argumentos que refrendaron los principios de la escuela liberal y, por lo tanto, el código de 1871. En segundo lugar, examiné los argumentos que se acercaron a la escuela positivista. Por último, incorporé discursos que, de una manera ecléctica por las influencias del darwinismo social, sugirieron reformas que no contravinieran las doctrinas en que se fundaba el código. En este sentido, destacaron las interpretaciones sobre diversos aspectos y llegaron a soluciones similares. Entre los puntos de crítica que llevaron a consensos,

³² Guerra, François-Xavier y Mariano Torres Bautista (coords.), *Estado y sociedad en México, 1867-1929*, México, El Colegio de Puebla, 1988, p. 177.

³³ “Junta de defensores. Reformas al Código penal”, *El País*, 2 de octubre de 1903, p. 2. Se reunieron en la Sala de Defensores del Palacio del ramo penal para acordar su participación. Agustín Arroyo de Anda presidió esta junta en la que estuvieron, entre otros, José R. del Castillo, Renato Hernández y Hernández, Luis G. Curiel y Carlos Pereyra.

³⁴ Secretaría de Justicia, *Trabajos de revisión del Código Penal y proyecto de reformas y exposición de motivos*, México, Tipografía de la Impresora de Estampillas, 1912, t. I, p. 2.

estuvieron: 1) el robo —o raterismo, como solieron señalarlo— y la pena de transportación o relegación en colonias penales, y 2) limitar la reducción de la pena o condena condicional por buena conducta.

Entre los defensores acérrimos de la escuela clásica destacaron Agustín Arroyo de Anda y Anguiano, Maximiliano Baz, Gonzalo Espinosa, Manuel Mateos Alarcón y Eduardo Zárate.

Arroyo de Anda era, a la sazón, jefe del cuerpo de defensores y abogado consultor de don Porfirio. En su informe, criticó la reforma al artículo 387, que extendió la pena por robo en casa habitación a cinco años:

En odio al robo —señaló—, se han prodigado a los ladrones exageradas penas y haciendo caer las simples raterías bajo el terrible art. 387, contra las sanas doctrinas de los tratadistas, entre ellos Garraud y Francesco Carrara, se han llenado las cárceles de pseudo-criminales, más nocivos a la sociedad después de extinguir su larga condena, que antes de la ratería por la cual fueron juzgados.³⁵

Al hablar de responsabilidad, por ejemplo, concordó y llevó al máximo las premisas de excluyentes y atenuantes. Para el también llamado “defensor de los pobres”, las buenas costumbres y la confesión debían ser atenuantes desde primera hasta cuarta clase, a juicio del juez y aun debían motivar la conmutación o reducción de la pena. En torno al delicado asunto de la libertad preparatoria, convino con las reformas en esa materia (artículos 43 y 74), “porque debe estimularse a todo reo a su regeneración”. Sin embargo, consideró obstaculizada la aplicación de esta disposición, porque existía una condición que marginaba de este recurso a los reos sentenciados a más de arresto mayor y menos de dos años (artículo 3). La medida había motivado el absurdo de que los individuos que recibían una condena de esas características solicitaban que no les consideraran los atenuantes y así poder pedir la libertad preparatoria. Esto es, Arroyo de Anda creyó en la capacidad de enmienda del delincuente, visto como “ángel caído”.

Posiblemente sea obvio que un defensor de oficio mostraba un conocimiento más acabado de la legislación y sus tendencias doctrinarias que de las nuevas teorías criminológicas. Si acaso, se intuía que nuevos atentados al pacto social obligaban a crear penas para castigar nuevos delitos, como el caso de los robachicos, que calificó de “plaga social” aparecida recientemente. Asimismo, resulta significativo el peso que le dio a la opinión pública en los delitos cometidos por abogados. “El único juez competente para

³⁵ *Ibidem*, t. I, p. 234.

juzgar a los peritos en el conocimiento de la ley, y más aún, en el arte de litigar, es la opinión pública”, asentó.³⁶ Así, conminó a establecer algo similar al *impeachment* anglosajón en esta materia. Por su parte, los magistrados Mateos y Zavalza, afirmaron:

Siempre hemos creído que el Código Penal es el mejor cuerpo de leyes que tiene la República, porque reposa sobre un sistema perfectamente meditado y desarrollado, y por lo mismo, forma un todo armónico al cual no hay que hacerle reformas si no se quiere romper esa unidad y armonía de sistema. La mano del legislador no debe, pues, tocar ese monumento de legislación, objeto de calurosos y merecidos elogios de los criminalistas europeos más distinguidos, y debe concretarse a corregir los pequeños errores que contiene y a llenar las deficiencias de que adolece, no previendo o no castigando determinados delitos de una manera proporcionada a la gravedad de ellos.³⁷

Esta actitud fue similar a la que tomaron los miembros de la comisión revisora. En este caso, indicaban las enmiendas apelando a la experiencia que años de litigio sugerían. Lo propio expuso Zárate, que también era magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Tratándose de monumento tan respetable de nuestra legislación patria, como lo es el Código Penal, en mi humilde opinión, sólo por poderosas razones y en muy limitados casos debe ser alterado.³⁸

Igual que Arroyo de Anda, Mateos, Zárate y Zavalza consintieron en que el sistema penal reposaba en el sistema penitenciario. De ahí que la libertad preparatoria, que reducía hasta la mitad de la pena impuesta si el reo mostraba buena conducta, fuera de los aspectos que consideraron meritorios del Código Penal. Desde su punto de vista, esta “gracia” moderaba la severidad del castigo al tiempo que empleaba un fuerte estímulo “para que los hombres que una vez se separaron del sendero del bien, vuelvan sobre sus pasos y se conviertan en seres útiles para la sociedad y sus familias”.³⁹

En este sentido, los magistrados celebraban la confluencia de dos principios. Por un lado, la severidad y rigor de la pena para que el castigo fuera ejemplar. Por el otro, la esperanza de obtener la remisión de la mitad del tiempo señalado por la sentencia. En todo caso, si algo era deficiente para

³⁶ *Ibidem*, t. I, p. 236.

³⁷ *Ibidem*, t. I, pp. 112-113.

³⁸ *Ibidem*, t. I, p. 124.

³⁹ *Ibidem*, t. I, p. 113.

Mateos y Zavalza, eran las condiciones inacabadas del régimen penitenciario. En efecto, uno de los tropos más recurrentes entre los reformistas penales en general, y que tuvieron en mente los miembros de la comisión revisora, era la realidad de las cárceles, incluso a pesar de que la Penitenciaría Nacional ya había sido inaugurada. Volviendo a la opinión de estos magistrados, los reos en Belén no adquirían hábitos de moralidad, ni amor al trabajo, ni arrepentimiento de sus actos. Por ello, los que gozaban de libertad preparatoria reincidían a los pocos días o meses. Para este tipo de delincuentes, prescribieron el establecimiento de colonias penitenciarias en lugares que demandaran población para su desarrollo. En concreto, propusieron el territorio de Quintana Roo para confinar allí a los reos por robo a que extinguieran su condena; la creación de establecimientos de reclusión exclusivos para adolescentes y de confinamiento y educación para niños vagos o abandonados.

Por último, consciente de que las discusiones doctrinarias eran ríspidas en materia de la reforma jurídica, Espinosa, juez primero correccional, descalificó las propuestas inspiradas en la antropología criminal. A decir de Espinosa, dos escuelas se disputaban la verdad: la clásica y la positiva. La primera, que sirvió de soporte al Código Penal, fundó toda su teoría en la libertad de acción y en la capacidad de conocer el hecho delictuoso, mientras que, la segunda, de reciente creación y en lo absoluto opuesta a la otra, reconocía en el hombre un fatalismo necesario, hereditario y negatorio de la libertad de acción. Surgida en Italia, las corrientes positivistas no pasaban, según él, de ser meras teorías y experimentaciones, pues la ciencia no les concedía toda su verdad. Por lo mismo, no podían servir de base a la legislación. Incluso en los lugares donde era fuerte la presencia de las nuevas ideas, como Francia e Italia, los códigos seguían las doctrinas de la escuela clásica. Esto es, juraban las mismas premisas que habían fundamentado el código Martínez de Castro, que “fue producto de una elaboración metódica y científica, cuyo mérito no le han quitado el transcurso de los años, ni las discusiones de los teóricos, inspiradas en las nuevas lecciones desacreditadas con la experiencia y la estadística”.⁴⁰ En todo caso, el problema radicaba en la aplicación de la ley. Apelaba para ello a su larga práctica, pues apenas cambiaba el personal de un tribunal o juzgado, y la interpretación era modificada. De este modo, era un firme enemigo del arbitrio judicial y ferviente partidario del modelo legalista.

⁴⁰ *Ibidem*, t. I, p. 162.

En el mismo sentido, aunque todavía más acendrado en su crítica, Maximiliano Baz consideró que toda reforma y toda adición al Código Penal debía estar en perfecta consonancia con el sistema del mismo y ajustarse a su economía:

Manifiesto queda—aseguró—, que en lo absoluto rechazamos la adopción de principios y doctrinas tomados de las modernas escuelas antropológicas, y especialmente de la escuela de que Garófalo, Ferri y Lombroso son corifeos. Dónde están capacitados los “nuevos médicos penales” que serían los encargados de administrar justicia.⁴¹

Todos estos testimonios revelan que la reforma al Código Penal se jugaba mucho más que poner a la moda la legislación. La experiencia cotidiana les revelaba deficiencias no en los cuerpos legales, sino en su aplicación.

Cuadro 2. Prácticos del derecho entrevistados	
NOMBRE	CARGO PROFESIONAL
José Vicente Aguirre	Agente del ministerio público del juzgado de Oaxaca
Alberto G. Andrade	Juez de distrito del Estado de México
Agustín Arévalo	Magistrado de la cuarta sala del Tribunal Superior de Justicia
Agustín Arroyo de Anda y Anguiano	Defensor de oficio. Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio
José I. Bandera	Agente del ministerio público
Maximiliano Baz	Agente del ministerio público
Jesús R. Bejarano	Agente del ministerio público del Distrito Federal
Agustín Borges	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Francisco Brioso	Juez de distrito de Oaxaca
Jesús M. Cadena	Juez de distrito de Ensenada, B. C.
Valentín Canalizo	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Ranulfo Cancino	Agente del ministerio público de Chiapas
José R. del Castillo	Defensor de oficio
Daniel A. Cepeda	Juez de distrito de Chiapas
Cristóbal Chapital	Juez segundo de Distrito del Distrito Federal

⁴¹*Ibidem*, t. I, p. 191.

Juan Chávez González	Juez de distrito de Durango
Belisario Cicero	Juez quinto correccional de México
Ricardo Cicero	Magistrado del Tribunal del primer Circuito
Francisco Cortés	Agente del ministerio público
Luis del Carmen Curiel jr.	Defensor de oficio
Ismael Elizondo	Juez segundo correccional de México
Gonzalo Espinosa	Juez primero correccional de México
Eugenio Ezquerro	Juez tercero correccional de México
Gabriel G. Estrada	Juez de Distrito de Querétaro
Salvador J. Ferrer	Agente del ministerio público
A. González de la Vega	Agente del ministerio público de Durango
Rafael J. Hernández Madero	Defensor de oficio
Fernando Lachica y Flores	Juez de distrito de Hidalgo
José María Lezama Mada- riaga	Agente del ministerio público del Tribunal del primer Circuito. Juez del distrito de Tulancingo
Alberto Lombardo	Agente del ministerio público del Tribunal del primer Circuito
Felipe López Romano	Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Luis Masse	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Manuel Mateos Alarcón	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Martín Mayora	Magistrado de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Francisco G. Moctezuma	Juez de distrito de Morelos
Agustín Moreno	Magistrado del Tribunal del segundo Circuito
D. A. Morfín	Juez de distrito de Guerrero
Tomás Ortiz	Juez de distrito de San Luis Potosí
Manuel Patiño Suárez	Juez cuarto de lo criminal de México
Carlos Pereyra	Defensor de oficio
Enrique Piña y Aguayo	Juez primero de lo criminal de México
Enrique M. de los Ríos	Defensor de oficio
Manuel Roa	Agente del ministerio público
Emilio Rovirosa Andrade	Agente del ministerio público del distrito de Aguascalientes
José Saavedra	Juez cuarto de lo criminal de México
José de la Luz Sevillano	Agente del ministerio público del distrito de Morelos
Hilario C. Silva	Juez de distrito de Aguascalientes

Demetrio Sodi	Juez tercero de lo criminal de México
Emilio Téllez	Juez cuarto correccional de México
Wistano Velázquez	Juez segundo de lo criminal de México
Eduardo Zárate	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Ángel Zavalza	Magistrado de la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia

Tras revisar las opiniones que se adhirieron a la escuela clásica del derecho penal, examinaré aquellas que se acercaron al positivismo en el mismo cuerpo de entrevistas. Quizá el mayor defensor de esta corriente criminológica fue Emilio Rovirosa, agente del Ministerio Público del distrito de Aguascalientes. En gran medida, la estrategia fue reconocer la historicidad del código de 1871. Dentro de esta lógica, las circunstancias sociales se habían transformado, lo mismo que las teorías para explicar la criminalidad y el castigo. Rovirosa concedió que el código de Martínez de Castro era un auténtico monumento legislativo de indiscutible valor, “hijo del cerebro fecundo y del corazón de oro de nuestro sabio jurisconsulto”, que había probado sus beneficios en la administración de justicia.

Pero esta obra —añadió—, perfectísima en su época, que surgió en medio del más espantoso caos legislativo penal, ya no corresponde, al menos en su mayor parte, a las exigencias de la época, a las necesidades sociales, a las tendencias del predominio científico, por lo que, consecuente el legislador con la ley evolutiva que todo lo cambia y perfecciona, se apresta a seguir las reglas de la adaptación.⁴²

Por lo tanto, vio la necesidad de adoptar las corrientes inspiradas en Lombroso y Ferri, ya que la escuela clásica o “sentimentalista”, como la calificó, era demasiado metafísica al considerar que todos los seres eran iguales y capaces para regenerarse en el régimen penitenciario. En cambio, a la luz de las nuevas observaciones antropológicas, psicológicas y estadísticas, se percibía la existencia de diversos tipos de delincuentes que no se enmendaban. Siguiendo con su argumentación, Rovirosa expuso que en la génesis del delito mediaba el ambiente físico y social, que tentaba al presunto enmendado a recaer. Por ello, las premisas para explicar la criminalidad habían mudado, marcando un cambio radical:

⁴² *Ibidem*, t. I, p. 61.

La escuela clásica estudiaba el delito, haciendo abstracción del delincuente; la escuela positiva estudia al delincuente como ser organizado, en sus relaciones con el medio físico, moral y social que lo rodea. La diferencia entre los caminos elegidos, es inconcuso, dan predominio avasallador a la escuela positivista penal, cuyas lecciones, en gran parte, deben aprovecharse para modificar nuestra legislación.⁴³

Aún así, reparó en que todavía existían problemas en la agenda de la escuela positivista. Esto impedía que se llevara su influencia al código, pues si bien había avanzado en el conocimiento de la delincuencia, no había reducido estos avances a fórmulas jurídicas claras. Sin embargo, el bagaje de la antropología criminal era suficiente para cuestionar algunos puntos del Código Penal. Por ejemplo, este cuerpo estableció como circunstancia agravante el grado de educación de un individuo, ya que su preparación lo hacía, supuestamente, más consciente y responsable de sus actos. Al menos, no podía alegar que ignoraba la ley. Para Rovirosa, esto resultaba aberrante, pues nada libraba a la gente instruida de la carga hereditaria y, por tanto, podía ser un criminal nato. Dicha condición lo volvía incapaz, igual que al ignorante, para discernir entre el bien y el mal, entre lo permitido y lo ilícito. En sus palabras, “la ilustración no es un remedio de la criminalidad, no modifica el temperamento criminal ni en favor ni en contra de la determinación”.⁴⁴ Distanciado de los principios del liberalismo y cercano al darwinismo social, consideró que el Estado no educaba para curar la criminalidad, sino para volver a los hombres más aptos para la vida. “La ley —sostuvo— debe ser igual para los iguales”, en clara alusión a las diferencias naturales del organismo social. En todo caso, consideró que la igualdad jurídica era “un principio del más exaltado jacobinismo”.

En términos similares se expresó Carlos Pereyra, que se desempeñaba como defensor de oficio en la ciudad de México. Para éste, la antropología criminal había probado que existían varios tipos de delincuente. Consecuentemente, el principio de igualdad ante la ley no podía persistir. Había que incorporar las “máximas de carácter práctico” enarboladas por los positivistas. Es decir, Pereyra aconsejó a los legisladores que abandonaran la noción de “una reacción idéntica en todo caso para toda acción antisocial del mismo nombre, por un sistema de reacciones acomodadas al carácter y a los móviles del delincuente”.⁴⁵ En el fondo, esto implicaba otorgar cierto

⁴³ *Ibidem*, t. I, p. 63.

⁴⁴ *Ibidem*, t. I, p. 79.

⁴⁵ *Ibidem*, t. I, p. 284.

margen al casuismo que, como se mencionó, resultaba contrario al modelo legalista seguido por el Estado moderno. Así como en las cárceles se crearon laboratorios antropométricos para identificar criminales, recomendó a la comisión revisora armonizar la ley represiva con los principios científicos. Al menos, debía considerar la creación de colonias penales.

En esto convino Alberto Lombardo, agente del Ministerio Público. En su opinión, la prisión debía ser sustituida porque era gravosa y corrompía todavía más a los criminales. “Si en vez de encerrarlos en una cárcel, se les deportase a una isla, y allí, sin clausura alguna se les dieran instrumentos para cultivar la tierra, probablemente cosecharían más de lo necesario para su alimentación”.⁴⁶ Además, este sistema no era nuevo, como lo mostraba el modelo francés, donde se relegaba a los reincidentes a Nueva Caledonia. Esta medida era, según Lombardo, sumamente conveniente. Confesó que, al leer a Lombroso, convino en que la causa de los crímenes era una “perversión del espíritu”, y la celda de la penitenciaría era el medio que daba rienda suelta a la imaginación del criminal. “Nada puede hacerse para mejorar una prisión; nada sino demolerlas”, concluyó.⁴⁷

De igual modo, Roviroso criticó que sobre este predominio de la escuela liberal, se inventaron diversos sistemas penitenciarios, todos ellos ineficaces y costosos económicamente. Ante el fracaso del penitenciarismo, sugirió una solución intermedia para proteger a la sociedad de “esas fieras humanas”. Paradójicamente, su propuesta fue similar a la de los magistrados que refrendaron la escuela clásica. Aunque siguió otro camino, y dado que la supresión absoluta del criminal nato era rechazada, resolvió que el único mecanismo para evitar la reincidencia —recaída que bien podía ser producto de deformaciones o anomalías orgánicas—, y el único medio para aligerar las cargas fiscales sobre la “sociedad honrada”, era destinar algunas islas o territorios apartados para fundar colonias penales:

Si el Gobierno quisiera obrar a este respecto con todo buen sentido, podría destinar dos islas; una para hombres y otra para mujeres, y deportar a ellas para siempre a nuestros criminales más feroces y reincidentes, con la condición de un trabajo forzoso y productivo, siquiera para sufragar los gastos que demandaría el sostenimiento de esas prisiones insulares.⁴⁸

⁴⁶ *Ibidem*, t. I, p. 46.

⁴⁷ *Ibidem*, t. I, p. 47-48. Propuso que la colonia penal se estableciera en la isla de Guadalupe, donde había agua y ganado salvaje. En ese ambiente, el trabajo forzoso era benéfico, pues, a diferencia de la esclavitud, sugería que fuera sin restricciones.

⁴⁸ *Ibidem*, t. I, p. 73.

Por último, Rovirosa estaba plenamente confiado en que las leyes de la evolución curarían el cuerpo social de la criminalidad. En la medida que se recibieran inmigraciones y que el “cruzamiento de razas” engendrara productos antropológicos más civilizados, la delincuencia iba a disminuir. Mientras tanto, advirtió la necesidad de extraer de las ciudades a esos “genes podridos” antes de que el crimen se sofisticara.

Para los adeptos del positivismo, la tendencia en otras esferas de gobierno había desacreditado el liberalismo. De la misma forma que el clasicismo económico de Adam Smith permeó la Constitución para ser desechado en la práctica por la “política científica”, al poner taxativas en defensa de la sociedad. Entonces, procuraron identificarse con representantes de las nuevas corrientes que realmente influían en la administración y la toma de decisiones, como Joaquín Casasús y José Yves Limantour.⁴⁹ La libertad, por tanto, debía ser limitada para evitar los daños. Por ejemplo, propusieron controlar la producción y consumo de bebidas embriagantes para evitar la comisión de delitos.

Hasta aquí, queda claro que las opiniones de los prácticos del derecho se escindieron en las dos corrientes criminológicas que existían. Sin embargo, la mayor parte de los entrevistados restringieron sus sugerencias a reformas puntuales, o bien, manifestaron argumentos eclécticos. En cierto sentido, eludieron posiciones doctrinarias. Al hacerlo, su mutismo empirista supuso un reconocimiento del Código Penal, es decir, de la escuela clásica de derecho penal. Posiblemente haya sido éste el tono general que asumieron los miembros de la comisión revisora, cuidadosa de no romper de tajo con el legado liberal.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La percepción que ha prevalecido sobre la comisión revisora que trabajó entre 1903 y 1912 suele subrayar que fue reacia a incorporar nuevas doctrinas, limitándose a ajustar el Código Penal a algunas situaciones sociales inéditas. De acuerdo a esta impresión, sus miembros tan sólo limitaron la condena condicional, establecieron la protección de la energía eléctrica, la reclusión preventiva de alcohólicos y clarificaron la redacción, imperfecciones y contradicciones dentro del texto. Para su mala fortuna, las pro-

⁴⁹ *Ibidem*, t. I, p. 98.

puestas no pudieron asimilarse al código de manera inmediata.⁵⁰ Asimismo, aunque exiguas, las resonancias de la comisión en la opinión pública indican gestos aprobatorios. Por ejemplo, en lo referente a introducir la condena condicional al que cometía un delito leve por primera ocasión.⁵¹ De ese modo, fue vista como posibilidad independientemente de que sus labores hayan rendido frutos inmediatos.

Con todo, es posible acercarse con otra mirada que contextualice las discusiones ventiladas al interior de la Comisión revisora. Estuvo formada por un reducido grupo de 14 individuos, pero se apoyó en contribuciones de medio centenar de funcionarios judiciales. Por ello, es posible matizar que los teóricos y prácticos del derecho no confluían. Así, los trabajos de revisión del Código Penal, permiten conocer las discusiones sobre la ley penal en el porfiriato tardío. De este modo, presenta un punto de inflexión donde se criticaban los cuerpos jurídicos al considerarse apartados de la realidad social, pero se aprobaba la legitimidad de los liberales que les dieron forma. Entonces, liberalismo y nación se habían consustanciado.

Por otro lado, los integrantes pertenecían a la generación de los “científicos”. Algunos de ellos eran todavía más jóvenes. Con todo, predominaron los postulados de la escuela clásica de derecho penal. Esto no pareció ser exclusivo de esta comisión. Aunque el impacto de las nuevas corrientes criminológicas fundadas en el determinismo ambiental, social y racial fue notable en los teóricos del derecho de ese periodo, no pudo consagrarse en códigos y leyes oficiales. En efecto, los trabajos de Martínez Baca y Roumagnac estaban cerca de la antropometría, nociones del criminal nato y de determinismos orgánicos. Para darse idea de su recepción, eran trabajos que habían obtenido galardones en las ferias internacionales. Sin embargo, la posibilidad de basarse en esta vertiente para reformar las leyes era limitada por numerosas razones.

En buena medida, las propuestas de la antropología y la sociología criminal eran contrarias al principio constitucional de igualdad jurídica. A pesar de que en periódicos, revistas especializadas en derecho y tratados criminológicos se aseguró que el código de Martínez de Castro era metafísica pura, la reforma era sumamente complicada si contravenía la Constitución de 1857. Si las reformas en materia electoral implicaron esfuerzos, críticas, adherencias y disidencias, transformar los principios mismos del código político era una labor casi impracticable.

⁵⁰ Cruz Barney, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 76.

⁵¹ “La condena condicional”, *El Imparcial*, 3 de julio de 1910, p. 3.

Por su parte, las entrevistas revelan que los prácticos del derecho participaron de culturas jurídicas divergentes. Allí también se impuso la escuela liberal. Sin embargo, revelaron pragmatismo en los alcances de sus propuestas. En otras palabras, se ciñeron a debates sumamente específicos donde la ley penal debía ser ampliada, no reformada. Por ejemplo, la libertad preparatoria, el combate a los delitos contra la propiedad y el establecimiento de una nueva pena, a saber, la relegación en colonias penales.

El hecho de que Miguel S. Macedo conviniera en este liberalismo pragmático, sugiere que los trabajos de la comisión sentaron precedentes de la siguiente oleada codificadora. En 1929, la comisión presidida por José Almaraz se plegó en todo lo que el marco constitucional permitía al positivismo. Las críticas llegaron a ser escandalosas. La efímera vigencia de dicho código y la vuelta, en 1931, a un eclecticismo nada ortodoxo, que abrevó de diversas corrientes, sugiere que la cultura jurídica era similar en su liberalismo respecto a los *Trabajos de revisión del Código Penal*.

En suma, la comisión revisora fue el precedente inmediato para la segunda fase codificadora, en plena construcción del Estado posrevolucionario. Sin embargo, se le debe entender como expresión de un contexto específico: la madurez y ocaso del porfirismo. En este sentido, se revela un amplio crisol de ideas y debates en torno a la criminalidad, el castigo y la reforma penal, al grado que el consenso más evidente era respecto a la herencia liberal, perfectible, pero jamás negada. Es decir, en las comisiones oficiales imperó lo que Charles Hale denominó “liberalismo transformado”.

De ello dieron testimonio el cuerpo de entrevistas, donde las opiniones de los prácticos del derecho sirven de barómetro para acercarse a las ideas y experiencias jurídicas de los abogados que, en tribunales y ministerios públicos, ejercían su profesión.

Enfrentaron, en suma, la encrucijada de Jano de la reforma de las leyes frente a una sociedad plural y con marcadas desigualdades de clase, género y étnicas: pregonaban una y otra vez que la legislación penal, lo mismo que la constitucional, tenían poco que ver con las prácticas sociales en materia de justicia. Al mismo tiempo, refrendaban, elogiaban y exaltaban los ideales que animaban los cuerpos legales, manifestándose siempre entusiastas y confiados en que la sociedad evolucionaría.⁵²

⁵² Speckman Guerra, “Reforma penal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Sociológicos), 2008, p. 575.

En ese sentido, la actitud de los legisladores de enmendar aspectos puntuales en lugar de reformarlo desde sus premisas, no era inédita. Por ejemplo, la Constitución de 1857 no fue reformada sino en puntos específicos, sobre todo en materia electoral. Posiblemente, al igual que en aquella, el liberalismo detrás del código penal le dotaba de una impronta que lo vinculaba directamente con la construcción de la nación. Por otro lado, las nuevas corrientes criminológicas no poseían fórmulas jurídicas suficientemente claras. Así, acercarse a la comisión revisora revela las complejidades en la generación de derecho, así como la coexistencia de doctrinas donde la sancionada por los grupos hegemónicos estuvo llamada a prevalecer.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CENICEROS, JOSÉ Ángel y JAVIER PIÑA y Palacios, “Notas para una biografía del señor Lic. don Miguel Salvador Macedo y Saravia, distinguido penalista mexicano y eminente profesor de derecho penal”, *Criminalia*, México, año XX, núm. 7, julio de 1954, pp. 350-353.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, “La obra histórica de don Miguel S. Macedo”, *Criminalia*, México, año XI, núm. 8, agosto de 1945, pp. 455-465.
- MACEDO, MIGUEL S., “Historia sinóptica del derecho penal”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, núm. 1, 1930, pp. 415-432.
- PICCATO, PABLO (coord.), *El poder legislativo en las décadas revolucionarias, 1908-1934*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997.
- , *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*, Durham, Duke University Press, 2001.